



Al contestar cite el No. 2024-01-165014

Tipo: Salida Fecha: 27/03/2024 09:58:55 AM
Trámite: 17828 - INFORME III -PRESENTACION DEL PROYECTO D
Sociedad: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN Exp. 88405
Remite: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1
Destino: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACION
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-004203

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Prestnewco S.A.S En liquidación Judicial

Liquidador

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Se pone en conocimiento de partes interesadas, el tránsito legislativo de los procesos iniciados en el marco del Decreto 772 de 2020 Requiere al liquidador

Expediente

88405

I. ANTECEDENTES

1. El Decreto Legislativo 772 de 2020 fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
2. La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.
3. El artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem.
4. La Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.
5. Mediante Auto 2022-01-891438 del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., identificada con NIT 901.087.750, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto Ley 772 del 03 de junio de 2020.
6. En la misma providencia, se designó como liquidador de los bienes de la concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al Doctor Alberto Peláez Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.524, quien tomó posesión del cargo el día 29 de diciembre de 2022, como consta en acta 2022-01-952941 de la misma fecha.

7. A través de aviso 2023-01-012223 de 13 de enero de 2023, se informó a los acreedores de la apertura del proceso liquidatorio, el cual fue fijado por el término de diez (10) días, contados a partir del 13 al 26 de enero de 2023.
8. En cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, el liquidador mediante memoriales 2023-01-157043 del 27 de marzo de 2023 y 2023-01-255712 el 19 de abril de 2023, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, respectivamente.
9. Lo anterior fue puesto en traslado entre el 25 al 31 de mayo de 2023, tal y como lo señala en el Traslado 2023-01-458722 de 24 de mayo de 2023.
10. De las objeciones presentadas se corrió traslado entre el 08 al 13 de junio de 2023, como consta en traslado 2023-01-505518 de 07 de junio de 2023.
11. Mediante Auto 2023-01-744230 de 15 de septiembre de 2023, el Despacho convocó a la audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, Inventario de Bienes – Activo Neto de Liquidación y fijación de Honorarios Del Liquidador, para el día 26 de septiembre de 2023.
12. La citada audiencia se desarrolló el día 22 de septiembre de 2023 y dentro de la misma se decretó un receso de la diligencia, como consta en Auto contenido en Acta 2024-01-148499 de 19 de marzo de 2024.
13. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.
14. Mediante Auto 2024-01-099167 de 28 de febrero de 2024, el Despacho convocó a la continuación a la audiencia Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador, para el día 06 de marzo de 2024.
15. La citada audiencia se desarrolló el día 06 de marzo de 2024 concluyendo la misma, como consta en Auto contenido en Acta 2024-01-148499 de 19 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, al referirse a este punto manifestó:

"Una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar

los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecuibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria.”

2. En dicha oportunidad se precisó que las sentencias en las que no se ha modulado los efectos del fallo, los producen desde el día siguiente en que se tomó la decisión de inexecuibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto de la decisión, pues su afectación al ordenamiento jurídico se presenta con la adopción de la decisión por el órgano colegiado, así:

“(…) independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos.

Las implicaciones de este mandato en la jurisdicción constitucional, y particularmente en sede de control constitucional, son claras, pues la fecha de una sentencia es aquella en que fue tomada, es decir, aquella en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida y actuó en defensa de la Constitución, bien manteniendo una norma legal en el ordenamiento jurídico, o bien excluyéndola de él. (...)”¹

3. En el presente caso, la Honorable Corte Constitucional en comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó sobre la declaratoria de inexecuibilidad del inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, sin que se referenciara modulaciones temporales de su decisión, con lo que se advierte lo siguiente:

“(…) La Constitución Política no regula expresamente los efectos de los fallos de constitucionalidad. Sí lo hace, en cambio, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en el artículo 45 dispone que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. De acuerdo con esto, la regla general es que los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, lo que no obsta para que la Corte profiera fallos de constitucionalidad condicionada de efectos temporales retroactivos o diferidos, si tal modulación resulta imprescindible para el cabal cumplimiento de su deber de defender la integridad de la Constitución.

Con todo, tal regulación estatutaria de los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad no suministra elementos de juicio para solucionar el problema jurídico planteado: Los efectos son futuros tanto si se predicen a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia como si se afirman a partir de su ejecutoria. Se impone, entonces, continuar con el esfuerzo hermenéutico emprendido.

En esa dirección, el artículo 56 de la misma ley ordena que las Altas Corporaciones de Justicia, por reglamento interno determinarán la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes

¹ Sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

adoptados e incluir en él un término perentorio para consignar los motivos de disenso en los salvamentos o aclaraciones de voto. Este artículo, en su parte final dispone que "La sentencia tendrá la fecha en que se adopte". (...)" (Negrilla fuera del texto original)²

- De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional concluye que sin perjuicio del trámite de notificación que debe surtir conforme al artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, las normas sustraídas del ordenamiento por ser contrarias a la Constitución Política no pueden generar efectos a la espera de la ejecutoria del fallo o hasta que se surta el trámite de notificación.
- De igual forma, el Tribunal Constitucional, por medio de Auto 022 de 2013, estableció que:

"(...) los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutoria de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexecuibilidad, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto. La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentencia respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan. Lo anterior, quiere decir que, el fallo - sin surtir el trámite de notificación - produce efectos a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad (simple o condicionada) o inexecuibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde, o el de su notificación o ejecutoria. (...)"

- Conforme a lo anterior, el comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional, en el que se informó sobre la decisión tomada en la sentencia C-390 de 4 de octubre de 2023, es vinculante y define los efectos temporales de inexecuibilidad desde el momento en que se tomó la decisión hacia el futuro dado que no se indicó un efecto temporal diferente.

LOS DEBERES DEL JUEZ CONCURSAL PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Según lo señalado por el artículo 2º del Código General del Proceso, todas las personas tienen derecho a un proceso judicial efectivo para proteger sus derechos y defensa, siguiendo un proceso justo y en un tiempo razonable. Los plazos procesales se deben respetar y su incumplimiento sin justificación se sancionará.
- Por lo tanto, es deber del Juez, como director del proceso, adelantar con la mayor diligencia las actuaciones necesarias para evitar la paralización de los procesos y en general garantizar la eficiente administración de justicia.
- El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, permite que se le conceda funciones judiciales excepcionales a las autoridades administrativas. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia como autoridad

² Ibídem.

judicial en casos de insolvencia para sociedades mercantiles, comerciantes, patrimonios autónomos, sucursales de empresas extranjeras, entre otros.

10. Por su parte, el artículo 124 del estatuto concursal señala que *"En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."*, hoy en día Ley 1564 de 2012, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de los procesos concursales. De ello que deba atenderse la legislación procesal para la resolución de controversias en las que la legislación especial carezca de norma específica, o en su defecto no haya disposición aplicable.
11. De otra parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica:
"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."
12. Dicha disposición es de gran relevancia en el ámbito del derecho procesal toda vez que proporciona una guía para abordar situaciones en las que la legislación no es explícita o no cubre a satisfacción los supuestos fácticos que pretende cobijar, otorgándosele al juez en el ejercicio de discrecionalidad la posibilidad de acudir a reglas de interpretación y analogía.
13. Esta disposición consolida la máxima propia de la legislación procesal de servir para la instrumentalización de los derechos sustanciales, con lo que su acogimiento obedece a la necesidad de garantizar prerrogativas superiores como lo son el debido proceso, la tutela judicial efectiva³, la legalidad, la seguridad jurídica y en general la confianza legítima que las discusiones tendrán solución como pilar del Estado Social de Derecho.
14. En el mismo sentido, el artículo 12 del Código General del Proceso indica que cuando hay vacíos en la norma procesal se llenarán con las normas que regulen casos análogos y por tanto el juez determinará la manera de llevar a cabo los actos procesales, asegurando el respeto de los principios constitucionales y del derecho procesal.
15. Adicionalmente, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es garantizar los derechos establecidos en la ley sustantiva. Cualquier duda en la interpretación de las normas del código se resolverá aplicando principios constitucionales y de derecho procesal, siempre protegiendo el debido proceso, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales.
16. En igual sentido, según lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*
17. Valga resaltar la importancia de cada aspecto del mismo:
 Dirigir el proceso: El juez bajo el deber de dirección del proceso, supervisa que las etapas del mismo se cumplan atendiendo la finalidad de la norma. Esto garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada, protegiendo el debido proceso, la igualdad entre las partes y demás principios propios de la administración de justicia.

³ Artículo 2 Ley 1564 de 2012

- **Velar por su rápida solución:** La justicia retrasada equivale a la justicia denegada. La demora en la resolución de un caso puede tener graves consecuencias para las partes involucradas ya que prolonga la incertidumbre sobre la resolución de la controversia. El juez tiene el deber de tomar medidas para garantizar que el proceso avance de manera eficiente, evitando retrasos innecesarios y cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.
 - **Presidir las audiencias:** Las audiencias se caracterizan por concentrar momentos dentro del proceso en los que se plantean los argumentos de la controversia, se define el litigio y su dirección, así como se expone el debate probatorio. El juez debe garantizar un ambiente imparcial y ordenado, asegurando que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y que se respeten los principios del debido proceso.
 - **Adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso:** La paralización y la dilación injustificada del proceso desdibuja la protección de la tutela judicial efectiva. El juez debe adelantar las actuaciones necesarias para evitar la parálisis del procedimiento bien sea porque se trate de actuaciones premeditadas de las partes, o por cualquier otra circunstancia que le sea ajena a los administrados. Esto garantiza que las controversias sean desenvueltas con prontitud y eficiencia.
 - **Procurar la mayor economía procesal:** La economía procesal se refiere a la gestión eficiente de los recursos judiciales, respetando el tiempo y recursos de las partes. El juez garantizará que el proceso se desarrolle de manera eficiente, evitando la repetición innecesaria de actos procesales o la realización de procedimientos costosos que no contribuyan a la resolución del caso.
18. Los anteriores lineamientos son esenciales para mantener la confianza en el sistema de administración de justicia, así como asegurar el desarrollo del concepto de Estado Social de Derecho.

LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COMUNICADO 37 DE 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA C-390 DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

19. Teniendo en consideración lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecuibilidad hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento jurídico, y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptará como medida la transición normativa como se explica a continuación.
20. Es de reiterar que los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, que son aplicables por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción a aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020.
21. De lo anterior, deberá observarse en cada caso si la situación en la que se transitará de una norma a otra deviene de una disposición sustancial o procedimental pues en el primer caso se estará frente a la aplicación de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, y en el segundo supuesto frente a lo definido por el artículo 40 de la misma norma. En ambos casos

- se observará la proyección futura de los efectos de una ley derogada, atendiendo la ultraactividad de la ley⁴.
22. Sea la oportunidad para resaltar que las normas procesales, como lo establece el artículo 13 del estatuto procedimental, son de interés público. Dado que la Ley 1116 de 2006 es una norma especial con reglas tanto procedimentales como sustantivas que siguen siendo válidas en el sistema legal, su cumplimiento es obligatorio.
23. En este contexto, es fundamental abordar la interpretación y aplicación de las normas procesales de manera cuidadosa, considerando la secuencia de eventos en un proceso legal y cómo las modificaciones normativas pueden afectar tanto las etapas en curso como las futuras. Esto garantizará la coherencia en la administración de la justicia, así como la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.
24. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso sobre el particular:
- "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
- "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*
25. Frente a la aplicación de esta disposición procesal, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:
- "(...) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultraactividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y ; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad.(...)"*
26. En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:
- "(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan*

⁴ Sentencia C-619 de 2001, Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”

27. Asimismo, en la misma sentencia se indicó que:

“(…) La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.”

28. Desde la perspectiva procesal, debe observarse que la referencia de “situaciones en curso” obedece a que los procedimientos están compuestos por una secuencia continua de acciones y etapas, con el propósito de concluir con una decisión judicial en la que se defina una situación. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que los operadores jurídicos deberán aplicar la transición normativa conforme lo expuesto, respetando aquellas situaciones consolidadas en las que deberá aplicarse la aplicación de ultractividad normativa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

29. Para los procesos en curso llevados bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, cada etapa o actuación procesal completada se entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentra en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.

30. Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó:

“(…) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (…)”

31. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2019, de Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable, e indicó que:

“(…) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente. (…)

(...)

En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.- (...)

32. En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, se hace necesario advertir que conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020.
33. De igual forma, es importante indicar que estos procesos, llevados bajo la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020, continuarán bajo la línea procesal allí establecida hasta tanto culmine la actuación procesal en la que se encontraba el 4 de octubre de 2023 (audiencia, término o recurso), de modo que una vez se concluya el proceso seguirá adelantándose bajo las normas concursales vigentes de la Ley 1116 de 2006.

LA TRANSICIÓN NORMATIVA EN EL PRESENTE CASO

34. En aras de garantizar el debido proceso, este Despacho efectuará el control de legalidad al actual trámite concursal, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso.
35. De conformidad con la jurisprudencia antes citada, los efectos de la inexecutable de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativos 772 de 2020, tiene efectos a partir del 4 de octubre de 2023, razón por la cual, es necesario hacer la transición del proceso de liquidación judicial simplificada al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 a partir de dicha fecha.
36. Por lo tanto, la Superintendencia como del juez del concurso promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, motivo por el cual adelanta y respeta cada etapa y termino procesal, permitiendo a los acreedores la oportunidad no solo de ser reconocidos dentro del proceso, sino también, el de ser oídos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para hacer valer sus créditos dentro del proceso.
37. En consecuencia, teniendo en cuenta que con posterioridad a la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2023, y a su vez, previo a la continuación de la misma se declaró la inexecutable del Decreto 772 de 2020, estando el proceso liquidatorio en el desarrollo de la etapa de resolución de objeciones, sin finalizada la audiencia de resolución de objeciones, correspondía a este Despacho conforme a lo expuesto en esta providencia, finalizar la misma en los términos del Decreto 772 de 2020 el 06 de marzo de 2024.
38. En consecuencia, teniendo en cuenta la citada inexecutable y en firme la etapa de resolución de objeciones, conforme al tránsito legislativo, el liquidador de la concursada deberá remitir la documentación requerida

conforme a la Ley 1116 de 2006 para la etapa de adjudicación de bienes conforme al artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

39. Para lo anterior, se le otorgará el término contenido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para que presente el proyecto de adjudicación.
40. En consecuencia, se advierte que actualmente el Proceso de Liquidación Judicial vigente se encuentra en la etapa correspondiente a la presentación del proyecto de adjudicación, por lo que su trámite a partir de esta instancia procesal deberá adelantarse en el marco de la Ley 1116 de 2006 y en término otorgado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1,

RESUELVE

Primero. Advertir que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, conservarán plena validez en los términos del Decreto 772 de 2020.

Segundo. Advertir a las partes que, a partir de la notificación del presente auto, el proceso de Liquidación Judicial deberá adelantarse en el marco de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Requerir al liquidador para que dentro del término establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, de cumplimiento a lo contenido en la Acta 2024-01-148499 de 19 de marzo de 2023, respecto de la presentación del proyecto de adjudicación conforme al artículo 58 de la citada norma.

Notifíquese,



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL